

Ana Isabel Betrán Pardo

Fiscal Sustituta, Constantí, Tarragona. Socia de la FICP.

~Del principio de oportunidad en el proceso por delitos leves~

Resumen.- La L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, ha supuesto la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de una nueva clase de delitos, los delitos leves, para cuyo enjuiciamiento el legislador ha creado un procedimiento específico basado en el anteriormente existente para los juicios de faltas. En el mismo, aparece por primera vez en la legislación de adultos la posibilidad de archivar el procedimiento sin celebración de juicio con apoyo en lo que podría definirse como una tímida manifestación del principio de oportunidad, del cual el Ministerio Fiscal se convierte en depositario. No obstante, su formulación se presenta como demasiado rígida y sus bases se asientan en torno a conceptos jurídicos indeterminados tales como la “muy escasa gravedad” o la “ausencia de interés público relevante” que resultan de difícil integración y sugieren un gran margen de discrecionalidad. Por otra parte, tampoco se aclara de forma suficiente cómo quedará en estos casos la posición del perjudicado, cuyos derechos quedan difuminados y arrojan más sombras que luces.

I. PLANTEAMIENTO

En los últimos años se ha hablado mucho de la crisis perenne de las penas privativas de libertad y de los sistemas penales, y por ende, de la necesidad de encontrar mecanismos alternativos para sustituir los clásicos postulados retribucionistas del Estado en la persecución y castigo de los delincuentes, por nuevas formas de justicia basadas en la reparación del daño y en la rehabilitación del infractor.

Lo anteriormente expuesto, constituye una preocupación de la política criminal en toda Europa que ya se ha ido introduciendo en algunos países de Derecho Comparado y a la que nuestro ordenamiento jurídico no puede permanecer ajeno, dado que además, estas nuevas formas de justicia se proyectan a su vez sobre un problema principal, como es crear métodos y estrategias susceptibles de dotar a la Administración de Justicia de mayores niveles de eficacia y celeridad. Por ello, puede afirmarse que dos bien distintas son las perspectivas desde las que se afronta esta cuestión: Aquella más utópica en base a la cual la implantación de la justicia restauradora o retributiva aparecería como una fórmula para aligerar el conflicto surgido entre víctima y victimario, siendo que de esta forma se pondría una solución a la controversia que fuera beneficiosa para las dos partes, y otra perspectiva más real, en base a la cual se aligeraría la carga de trabajo de los Juzgados y se conseguiría una justicia más rápida y más eficaz.

Una de las formas de contribuir a la consecución de este objetivo, sería a través de la implantación en el sistema de justicia de adultos del llamado principio de oportunidad, el cual se encuentra ya desarrollado para determinados supuestos en la jurisdicción de menores. No obstante, en la jurisdicción de adultos, a pesar de que por parte de la doctrina se quieren

encontrar resquicios formales de este principio y sus consecuencias, lo cierto es que las manifestaciones del mismo en su concepción más dogmática son inexistentes hasta la fecha. Aunque quizás debamos comenzar a hablar en pasado y decir que lo eran, cuando el 1 de julio de 2015 entre en vigor la Disposición Final Segunda de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, la cual, con carácter de ley ordinaria dará una nueva redacción a algunos de los preceptos que componen el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se dedica a las faltas. Concretamente, el que será a partir de julio el nuevo art. 963 de la L.E.Crim contiene en el apartado primero lo que podríamos llamar una manifestación del principio de oportunidad, siendo esta la primera que aparece en el ordenamiento de adultos, cuyas características, así como las dudas que surgen en torno al mismo ocuparán buena parte de las siguientes páginas, tarea esta que abordaremos desde una aproximación al concepto del principio de oportunidad.

II. APROXIMACIÓN AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

DE LA OLIVA¹ expresa que, con frecuencia, se entiende el principio de oportunidad con gran amplitud y vaguedad de forma que engloba y significa tantas y tan diversas cosas que en realidad, no significa nada claro y seguro. Por principio de oportunidad podemos entender aquel en cuya virtud el deber estatal de imponer penas no debería de ser cumplido (o el *ius puniendi* satisfecho) siempre según los criterios legales, en el caso en que concurriesen sus presupuestos, sino que estaría condicionado al poder atribuido al Ministerio Fiscal u órgano similar para disponer bajo condiciones precisamente especificadas por la Ley o con amplio arbitrio, del ejercicio y del modo de ejercicio de la acción penal, independientemente de que se hubiese conocido la existencia de un hecho de apariencia punible y de que apareciesen unos presuntos autores del mismo.

Otra definición mucho más concisa la encontramos en la Recomendación 18 (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa², que define el principio de oportunidad como la facultad de renunciar a la iniciación de una procedimiento penal o de poner término al ya iniciado.

¹ DE LA OLIVA SANTOS, A., Derecho Procesal Penal, Editorial Universitaria Ramón Areces, 8ª edición, Madrid 2.007, pág.21.

² Esta Recomendación, a pesar de que no tiene carácter vinculante para el legislador, sugiere a los Estados miembros la adopción o ampliación de criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, conforme al contexto histórico y a la Constitución de cada uno de los Estados, con el fin de paliar retrasos en el curso de los procesos penales y acelerar y simplificar la justicia penal.

A su vez, GIMENO SENDRA³ entiende por principio de oportunidad la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer bajo determinadas condiciones de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado. Otros autores dicen que por principio de oportunidad ha de entenderse la opción del legislador de otorgar al Ministerio Público aquellas facultades que resulten necesarias para que este pueda, ante determinadas circunstancias- las que determine la Ley con base al interés público- tomar la decisión más adecuada entre los diversos cursos de acción que la Ley –procesal penal- establezca como posibles⁴.

Nuestra particular aportación al concepto pasaría por decir que por principio de oportunidad ha de entenderse la posibilidad legal de evitar una eventual condena, o eludir el cumplimiento de aquella que podría imponerse a quien, *ab initio* o en una fase embrionaria del procedimiento penal, podría tenerse como presunto autor de un delito, haciendo innecesaria la instrucción completa de la causa y la celebración del juicio oral.

Así las cosas, en nuestro ordenamiento jurídico, cualquier posible manifestación fáctica del principio de oportunidad ha encontrado siempre el obstáculo del principio de legalidad. Pero, ¿son legalidad y oportunidad dos principios irreconciliables? Trataremos a continuación de dar respuesta a esta cuestión.

III. LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD, ¿DOS PRINCIPIOS IRRECONCILIABLES?

Dentro del ámbito del proceso penal, la doctrina científica suele referirse a los principios de oportunidad y de legalidad como dos tipos alternativos de determinación de las facultades del órgano encargado de la acusación pública en el momento en el que este deba plantear la acción penal. De esta forma, el principio de legalidad se traduce en la obligación del Ministerio Público de ejercitar dicha acción tan pronto como tenga constancia de la comisión de una infracción penal. Una de las manifestaciones más claras del principio de legalidad es la indisponibilidad del objeto del proceso penal, vinculado no sólo al Juez sino también a los titulares de la acción penal y al procesado o imputado⁵.

³ GIMENO SENDRA V. J., Fundamentos del Derecho procesal penal, Cívitas ediciones, Madrid, 1991, pág. 34.

⁴ LIFANTE VIDAL, I., citado por CUADRADO SALINAS, C., Discrecionalidad del Fiscal y flexibilización de la acción penal, El interés público en una administración eficaz de la justicia, Revista General de Derecho Procesal, nº 18,2.009.

⁵ SANCHO GARGALLO, I., Legalidad, oportunidad y transacción penal en el procedimiento abreviado, Los principios del proceso penal y la presunción constitucional de inocencia, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1.992, pág. 236.

En nuestro país, el principio de legalidad se contiene en el art. 9-3 CE y que en lo que se refiere al proceso penal se concreta en el art. 24-2 de la CE, precepto este que debe de integrarse con el art. 1 de la L.E.Crim. Por su parte, el art. 124 Constitución encomienda al Ministerio Fiscal la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados. En el párrafo segundo, somete el ejercicio de sus funciones a los principios de legalidad e imparcialidad.

Desde esta perspectiva, resulta dificultoso pensar que en nuestro ordenamiento jurídico pudiera haber algún resquicio del principio de oportunidad, pero como ha ocurrido en otras ocasiones, razones de política legislativa y criminal llevaron a introducirlo en la jurisdicción de menores, según dice un sector doctrinal, a fin de comprobar cuales eran sus resultados antes de introducirlo en la jurisdicción de adultos. Por ello la L.O. 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores hace una apuesta decidida por el principio de oportunidad, según decíamos, como antesala a lo que de *lege ferenda* pueda ocurrir en el derecho penal de adultos.

Pero a nuestro juicio, lo que hoy por hoy constituye un obstáculo clave para la introducción en la jurisdicción penal de adultos del principio de oportunidad es el art. 105 L.E.Crim, según el cual, *los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en la causa, menos aquellas que el Código Penal reserva a la querrela privada*. En general, el Fiscal viene obligado a ejercitar la acción pública por imperativo de los arts. 125 CE, 435 L.O.P.J. y 105 de la L.E.Crim.

No obstante, lo cierto es que siguiendo con el marco teórico, la doctrina suele distinguir entre dos tipos de discrecionalidad que a su vez corresponderían a dos formas de instrumentalizar el principio de oportunidad: la oportunidad pura⁶ y la oportunidad reglada⁷. Así, mientras que la primera provoca un amplio margen de discrecionalidad en la toma de decisiones a la hora de renunciar al ejercicio de la acción penal, la discrecionalidad reglada, en cambio, corresponde al ámbito del acusador público en aquellos ordenamientos en donde, si bien rige el principio de legalidad como regla general, se permiten excepciones basadas en

⁶ Es propia de países anglosajones y encuentra su máxima expresión en Norteamérica a través del instituto del *plea bargaining* o *plea guilty* conforme al cual la acusación se formula previa transacción con el acusado y es aceptada por éste en los términos concertados, que son aprobados por el Juez, eludiéndose así el enjuiciamiento y todo trámite procesal.

⁷ Es propia de sistemas continentales o mixtos y se aplica por el Ministerio Fiscal a determinados delitos o determinados delinquentes, sea absteniéndose de sin más de la acusación, sea suspendido esta bajo determinadas condiciones o medidas.

razones de oportunidad que otorgan un cierto grado de discrecionalidad al Fiscal pero limitado a la norma, por lo que la posibilidad del Fiscal de renunciar a la acción penal está específicamente establecida en la Ley. El hecho de que sea el Fiscal, como consecuencia de la oportunidad reglada, el que tenga la posibilidad de no ejercitar la acción penal ha llevado a decir a la doctrina, que se está convirtiendo al Fiscal en el ámbito de este procedimiento en un órgano verdaderamente enjuiciador al concederle funciones que exceden del ámbito de la acusación para entrar en el de la declaración de derechos y que por lo tanto, son exclusivas de los Jueces, ya que el Fiscal tiene acceso a la posibilidad de cerrar el proceso sin juicio ni sentencia, con posible infracción del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas. Pero lo anterior podría contradecirse añadiendo que los límites impuestos por el Estado de Derecho impedirían ver al principio de oportunidad como un instrumento de arbitrariedad o ausencia de legalidad cuando se trata de incorporarlo a las facultades del órgano público de la acusación.

Y abandonando el marco estrictamente teórico, lo cierto es que la doctrina, se encuentra casi unánimemente de acuerdo que no resulta imposible introducir en la legislación de adultos el principio de oportunidad, dado que el art. 105 de la L.E.Crim no le cierra totalmente el paso, desde el momento que la ley prevea el desarrollo de esa discrecionalidad, por lo que nada impediría la aplicación del principio de oportunidad reglada. Algunos autores incluso, han puesto de manifiesto que tales postulados no constituyen una aplicación del principio de oportunidad sino manifestaciones singulares del principio de legalidad. Así, la oportunidad reglada se hace legalidad y su aplicación es correcta y ortodoxa⁸.

Otros autores han mantenido que es estos supuestos de oportunidad reglada, mas que una quiebra del principio de legalidad lo que hay es una atenuación del principio de obligatoriedad de la acusación. También desde el punto de vista puramente teórico se ha concluido que los principios de legalidad y oportunidad serán reflejo teórico de la realidad jurídica en la cual coexistan, coexistencia esta que estará legitimada desde el derecho penal a través de la teoría de la pena propia del derecho penal funcional⁹.

Por tanto, concluiremos diciendo que uno y otro principio, ni son antagónicos, ni son irreconciliables, ni están necesariamente y siempre encontrados, ya que esto solo ocurrirá cuando el principio de oportunidad determine un ejercicio del *ius puniendi* más allá o contra

⁸ RUIZ VADILLO, E., La actuación del Ministerio Fiscal en el proceso penal, Poder Judicial, Madrid, 1.987, Número especial II, pág. 68.

⁹ PERDOMO TORRES, F., Legitimación penal de la coexistencia de los principios de la legalidad y oportunidad, Cuadernos de Política Criminal, nº 94, 2.008, pág. 143.

lo previsto en la ley, es decir, rompiendo la seguridad jurídica que proporciona la previa previsión legal de los delitos y de las penas.

IV. MANIFESTACIONES Y PSEUDOMANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA JURISDICCIÓN PENAL VIGENTE.

La L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, sin olvidar el interés de la víctima, apuesta decididamente por una serie de supuestos en los que el procedimiento no se inicia, o termina anticipadamente, siempre que concurren una serie de circunstancias reguladas por la Ley, y teniendo como fundamento, el interés superior del menor, así como la escasa lesión social producida por el delito y la falta de interés en su persecución. Esta regulación, no obstante, venía de alguna forma impuesta por las Reglas de Beijing de 1985 adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. No obstante, en sus inicios fue mirada con recelo por algunos autores, como ESQUIVIAS JARAMILLO¹⁰, quien expresaba que, a su juicio, presentaba un cierto riesgo de inseguridad, al no saberse desde el principio si se incoa o se desiste de lo incoado una vez incoado (artículos 17-5 y 18), si se solicita el sobreseimiento del expediente o su continuación, si se aprueba o no la reparación extrajudicial por el Juez si la víctima fuere menor de edad, si se dicta sentencia de conformidad, si se procede al archivo acordado por el Fiscal como algo residual previsto en el art.º 33-c, y llegados al momento de dictar el fallo, si este quedará o no en suspenso en la vista judicial o posteriormente, dando cierta sensación de ahogo, por que todo puede ser o dejar de ser, o la medida pueda ser dejada sin efecto en fase de ejecución o cambiada por otra.

Pero superado el inicial desconcierto, lo cierto es que resultan de gran relevancia las numerosas manifestaciones del principio de oportunidad, las cuales sólo enumeraremos por ser otro el principal objetivo de este trabajo. Así, partiendo del hecho de que la instrucción de los procedimientos se encuentra en manos del Fiscal, este operador jurídico se constituye en el primer depositario del principio de oportunidad cuya primera manifestación la encontramos en la posibilidad que el Fiscal tiene de desistir de la incoación del expediente regulada en el art. 18, siempre que nos encontremos ante una infracción considerada como delito menos grave o falta y además se constate la ausencia de violencia o intimidación en las personas y que el menor no haya cometido anteriormente hechos de la misma naturaleza.

¹⁰ ESQUIVIAS JARAMILLO, J. I., El principio de oportunidad procesal, Soluciones al conflicto. Recursos y ejecución de medidas, Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, VI-2000, pág. 380.

Además de la anterior, es el art.19 el que contiene un verdadero despliegue de posibilidades de sobreseimiento del expediente de reforma por parte del Fiscal siempre con la nota de la no gravedad de la infracción y la ausencia de violencia o intimidación graves, siendo que a partir de esas premisas se ofrecen soluciones que van desde la conciliación con la víctima a través de una satisfacción psicológica, pasando por la reparación mediante la realización de acciones en beneficio de ésta o de la comunidad o por el compromiso de cumplir con la actividad educativa impuesta por el Equipo Técnico o el sobreseimiento del proceso atendiendo al informe del Equipo Técnico, por haber sido expresado suficientemente el reproche social o por que el transcurso del tiempo indique que no resulta adecuado intervenir por el propio interés del menor infractor.

Pero, la posibilidad de atender a una solución extrajudicial también se encuentra presente una vez el menor ha sido condenado, lo que, atendiendo a la fase procesal de ejecución donde se produce ha sido denominado por la doctrina como más que una manifestación pura del principio de oportunidad como una flexibilización en la ejecución. Ésta, puede llevarse a cabo, de oficio, por el Juez de Menores, o a instancias del Fiscal, del Letrado del menor o de la Administración competente y se funda en el hecho de que exista otra medida más adecuada que la impuesta o que se lleve a cabo la conciliación tardía con la víctima.

Por el contrario, y hasta la fecha, en lo que se refiere a la jurisdicción de adultos, no podemos encontrar manifestaciones del principio de oportunidad asimilables a lo que ocurre en la jurisdicción de menores. No obstante, encontramos algunas figuras que vienen a significar una especie de beneficio en el victimario, en el caso de que concurren determinados requisitos, que en algunos casos se vinculan con la reparación con la víctima y que no sin cierta benevolencia podrían denominarse pseudomanifestaciones del principio de oportunidad. Tales serían el instituto de la conformidad en los juicios rápidos, o la aplicación de la atenuante de reparación del daño en cualquier tipo de procedimiento y para la gran mayoría de los delitos, o la posibilidad de imponer tareas reparadoras en determinados delitos por su especial naturaleza como serían los trabajos en beneficio de la comunidad, o la posibilidad de suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad o el tercer grado penitenciario o la libertad condicional e incluso el indulto. Igualmente, existen determinados delitos cuya persecución queda en manos del agraviado, sin intervención del Estado, ya que se condiciona el inicio del proceso a la interposición de una denuncia.

No obstante lo anterior, ha de concluirse que por más que por algunos autores, realizando un esfuerzo integrador, se considere que la existencia de esas pequeñas manifestaciones en el proceso penal de adultos, a nuestro entender resulta claro que esas manifestaciones no son tales, pues no existen posibilidades de desistimiento en la incoación del procedimiento, ni de sobreseimiento por reparación, conciliación o mediación. Además, en todos los supuestos citados se trata más bien de beneficios o ventajas pro reo, siendo que la víctima tiene una nula intervención, como no sea en determinados delitos o faltas solo perseguibles a instancia de parte y en los que el perdón del ofendido extingue la acción penal. Además, en todos los casos, excepto en estos últimos, el procedimiento acaba con condena. Sólo se trata de mecanismos que sirven para atenuar la pena o para eludir o hacer menos gravoso su cumplimiento. No existe pues ninguna posibilidad, al menos en los delitos públicos, de que un eventual proceso reparador sirva como presupuesto para una crisis del proceso.

Pero como decíamos al inicio, no existe a esta fecha, pues distinta será la situación a partir del 1 de julio de 2015 cuando un nuevo proceso penal, el correspondiente a los delitos leves, irrumpa en el devenir diario de los Juzgados de Instrucción. Y sobre esa situación venidera, pasamos a analizar todas las cuestiones que la redacción del texto legal nos sugiere.

V. EL NUEVO PROCEDIMIENTO DE LOS DELITOS LEVES

1. La justificación del legislador

Hace ya mucho tiempo que el legislador regularmente enviaba mensajes sobre el contenido de una reforma penal y procesal que tenía en marcha y que supondría la desaparición del ordenamiento jurídico de las infracciones leves que eran las faltas, las cuales, contenidas en el Libro III del C° Penal, se habían mantenido durante más de 165 años en un Libro aparte en todos los Códigos penales desde 1848¹¹. El argumento, parecía poderoso y estaba avalado por los informes del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado que ponían de manifiesto la notable desproporción existente entre los bienes jurídicos protegidos por estos ilícitos y la inversión en tiempo y medios personales y materiales que requería su enjuiciamiento, y también por la dudosa necesidad de que conductas carentes en muchos casos de gravedad suficiente, deban ser objeto de un reproche penal. La desaparición del vocablo “falta” del Código Penal se ha materializado tras la

¹¹ JIMÉNEZ SESGADO, C., Eliminar las faltas tiene delito (leve). Diario La Ley, n° 8223, Sección Tribuna, enero de 2014, Editorial La Ley, pág.1.

publicación de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal y que entrará en vigor el próximo 1 de julio de 2015. El apartado XXXI del Preámbulo de la Ley justifica la reforma en pro de una racionalización del uso del servicio público de Justicia para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre juzgados y tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse. Al tiempo, el Derecho Penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad, habiéndose producido la despenalización de algunas de las faltas aún vigentes. Y para contribuir con esta tarea, una de las aportaciones del legislador es la nueva regulación del Libro VI de la L.E.Crim.

2. El principio de oportunidad reglada en el procedimiento por delitos leves

El nuevo Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dedicado a los delitos leves, recoge en los artículos 962, 963.1 y 964.2 dos procedimientos para el enjuiciamiento de los delitos leves de similar configuración a los que contenía para las faltas, de forma que determinados delitos leves, tales como las lesiones o maltrato de obra, el hurto flagrante, amenazas, coacciones o injurias¹² que son competencia del Juez de Instrucción o del Juez de Violencia sobre la Mujer, se tramitarán como juicios rápidos, siendo obligación de la Policía cuando reciba la *noticia criminis* instruir un atestado y citar a las personas implicadas para que comparezcan ante el Juzgado de Instrucción o ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. En cuanto al resto de los delitos leves, se encuentran excluidos de este procedimiento semejante al juicio inmediato de faltas, de forma que la Policía deberá entregar al Juzgado el atestado junto con todos los datos de localización de las personas encartadas, siendo obligación del Juzgado realizar las citaciones y convocar a las partes a la vista oral incluso durante el servicio de guardia, si fuera posible.

Y una vez haya llegado al Juzgado el atestado a que acabamos de hacer referencia, aparece la novedad principal de esta nueva regulación como es la presencia por primera vez en el derecho penal de adultos del principio de oportunidad reglada y que el legislador ha introducido en los artículos 963, para el supuesto de los delitos leves a los que se refiere el art. 962¹³ y en el número 2 del artículo 964 para los restantes casos. De esta forma, el legislador introduce en un texto normativo lo que ya anticipaba en los borradores de

¹² A partir de la entrada en vigor, únicamente serán perseguibles cuando ofensor y ofendido guarden alguna de las relaciones de parentesco o afinidad del art. 173-2 CP, siendo atípicas las proferidas entre particulares.

¹³ Este precepto está redactado en los mismos términos en los que lo estaba el antiguo, siendo perseguibles de oficio únicamente el hurto y las amenazas y coacciones leves entre personas a las que se refiere el art. 173.2 CP y que no sean constitutivas de otro delito menos grave.

Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 (art. 58) y de Código Procesal Penal de 2012 (arts. 90 y 91), si bien aplicándolo únicamente respecto de los delitos leves, dado que en estos textos tenía un ámbito más amplio, por lo que la generalización del principio de oportunidad en nuestro ordenamiento podría consolidarse en el futuro.

Así las cosas, establece la nueva regulación que recibido por el Juez de Instrucción un atestado policial referido a hechos que puedan ser calificados como de delito leve, si estima procedente la incoación del juicio, se le presentan dos opciones posibles que son, la celebración del juicio o el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal en base a dos circunstancias:

- a) Que resulte de muy escasa¹⁴ gravedad de la infracción a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor; y,
- b) Que no exista un interés público relevante en la persecución de los hechos; considerándose que en el supuesto de infracciones patrimoniales tal contingencia tendrá lugar cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

La primera de las sugerencias que nos ofrece el precepto se extrae de la presencia de la conjunción “y” presente entre las proposiciones a) y b), y es que para que se pueda producir el sobreseimiento deberán concurrir ambas, es decir, deberemos estar ante una infracción de muy escasa gravedad y que no exista interés público relevante en la persecución de los hechos.

De esta forma, en breve nos encontraremos con la necesidad de interpretar conceptos jurídicos indeterminados tales como cuándo un delito leve presenta una *muy escasa gravedad en atención a la naturaleza del hecho y las personales del autor*, y qué puede entenderse por *ausencia de interés público relevante*, pues sólo en el caso de los delitos de naturaleza patrimonial arroja luz el legislador anticipándose a discusiones doctrinales relativas a cuándo un delito de esta naturaleza podrá tenerse como públicamente irrelevante, pues dice que esto sucederá, insistimos, en los casos de delitos patrimoniales, cuando no haya denuncia del perjudicado y se haya procedido a la reparación del daño. También es este caso la conjunción “y” indica que deberán concurrir ambas circunstancias, lo que implica que si hubiera denuncia de la persona perjudicada se pierde la “oportunidad” de acordar el sobreseimiento. Será pues

¹⁴ Si según el Diccionario de la RAE, “escasa” es sinónimo de poca y el vocablo “muy” hace referencia a un grado superlativo de significación, ambos unidos nos sitúan en un marco teórico de cuantías tan ínfimas que en la mayoría de las ocasiones resultarán extrañas.

el Ministerio Fiscal quien ha de administrar este principio de oportunidad. Pero no que a mi juicio no se aclara de forma suficiente es si ejercitada tal facultad en un caso concreto vinculará o no a la autoridad judicial, cuestión esta, sobre la que volveremos más adelante.

Desde otra perspectiva, llama igualmente la atención tras un análisis exegético del precepto pudiera parecer que de todas las infracciones que menciona el art. 962, el Fiscal únicamente podrá pronunciarse sobre la procedencia del sobreseimiento del proceso en el caso del hurto flagrante del art. 234.2 CP y en las amenazas y coacciones leves acaecidas en el ámbito doméstico que se regulan en los artículos 171.7 y 173.2 CP y que no sean constitutivas de otro delito menos grave¹⁵, pues son las únicas infracciones de todas aquellas a las que se refiere el art. 962 que son perseguible de oficio, ya que a las restantes, les ha conferido el legislador un origen privado, lo que implicará que se requiera la denuncia de la persona agraviada o su representante legal como requisito de perseguibilidad, y que por tanto no intervenga el Ministerio Fiscal (art. 963.3) y a salvo de las instrucciones que puedan impartirse sobre el particular por la Fiscalía General del Estado. En estos casos, no podrá hablarse de principio de oportunidad, dado que la denuncia previa resulta ser un requisito de procedibilidad y por tanto, si no hay denuncia, no se iniciará el procedimiento. Y si iniciado el procedimiento por denuncia, en algún momento el perjudicado manifestara que renuncia al ejercicio de la acción penal, el procedimiento deberá archivarse por falta de requisito de procedibilidad. A nuestro juicio, no cabe la opción interpretativa consistente en otorgar intervención oportunista al Fiscal en los delitos cuya persecución requiere denuncia del agraviado o su representante, pues no llegamos a imaginarnos cual sería el motivo para interpretar que en un supuesto de delito patrimonial no pueda acordarse el sobreseimiento si hay denuncia de la persona agraviada y si pudiera acordarse a instancias del Fiscal el sobreseimiento en un delito que requiere denuncia de la persona agraviada y que no tiene contenido patrimonial, aunque lo cierto es que es este caso no podría predicarse la existencia de interés público relevante, pero si existe un interés particular de la persona agraviada.

Pero volviendo a los casos en que no se trate de delitos patrimoniales, ya por algunos autores¹⁶ se ha puesto de manifiesto que se trata de conceptos excesivamente laxos, lo que sin duda dará lugar a una auténtica diáspora de soluciones en la aplicación cotidiana de este principio de oportunidad. Tiene sentido hablar de la naturaleza del hecho y sus circunstancias;

¹⁵ Lo serán aquellas de esta naturaleza en las que el sujeto pasivo sea la esposa o persona unida al hombre por relación análoga a la conyugal.

¹⁶ RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., Los nuevos delitos leves: aspectos sustantivos y procesales, Diario La Ley, nº 8524, Sección Doctrina, 22 de abril de 2015, Editorial La Ley, pág. 16.

pues en no pocas ocasiones la contextualización de un mismo hecho hace que la necesidad de su represión penal o su reprochabilidad social varíe, pero la introducción de las circunstancias personales del autor tienen un más difícil encaje en este punto, como no sea teniendo en cuenta factores educacionales, de capacidad de autocontrol o de entendimiento y decisión o situación anímica en el momento de la comisión del hecho. Desde otra perspectiva puede apuntarse que si ya de por sí la locución “interés público” se puede someter a innumerables matices, el hecho de que ese interés público sea además ”relevante”, confunde más aún, pues de entrada, cualquier cuestión que albergue interés público es por definición algo relevante¹⁷.

Y además de los delitos leves a los que se refiere el art. 962, el contenido del art. 964 nos sitúa ante la presencia de los otros delitos leves que tengan esta consideración en el articulado del Código Penal, de forma que la única diferencia entre el art. 962 y el 964, es que en el caso del primero las citaciones ante el Juzgado las realiza la Policía y en el caso del segundo las hace el Juzgado, lo cual se muestra como poco trascendente, no habiendo dado el legislador ninguna explicación de porqué excluye de la posibilidad de citación policial otros delitos leves, sobre todo, si se tiene en cuenta que el Juzgado en numerosas ocasiones solicita el auxilio policial para procurar la comparecencia de las personas en los juicios y también teniendo en cuenta de que del espíritu del texto legal se desprende que estos delitos leves no necesitan de ninguna instrucción, lo que no siempre es acorde con la realidad.

No obstante, sea como fuere, lo cierto es que la mayoría de los delitos leves tienen carácter patrimonial¹⁸ y su consideración como leves queda fijada en el límite de 400 euros en relación al objeto material del delito, por lo que en este sentido el Ministerio Fiscal contará con estas referencias legales para solicitar el sobreseimiento, dado que el texto sí contextualiza en qué circunstancias se entenderá que no existe interés público relevante, que como ya hemos apuntado, será cuando no exista denuncia del perjudicado y se haya procedido a la reparación del daño. Se trata en todos estos casos de delitos que serán perseguibles de oficio.

Existen no obstante otros supuestos de delitos leves en los que la controversia interpretativa en torno a los conceptos jurídicos indeterminados referidos sin duda se

¹⁷ GUZMÁN MUÑOZ, I. J., El principio de oportunidad en el borrador del Código Procesal Penal, [Revista jurídica de la Comunidad Valenciana](#), N.º. 50, Abril 2014, pág. 34.

¹⁸ Tienen esta consideración el hurto del art. 234.2, el furtum possessionis del art. 236-2, el hurto de uso de vehículo del art. 244.1, la alteración de términos, lindes, señales o mojones del art. 246.2, la distracción del curso de las aguas del art. 247.2, la estafa del art. 249.2, la administración desleal del art. 252.2, la apropiación indebida del art. 253.2, la defraudación de energía, agua o telecomunicaciones del art. 255.2, los daños del art. 263.2, la expención o distribución de buena fe de moneda falsa a sabiendas de su falsedad del art. 386.3 y la expención de sellos de correos o efectos timbrados conociendo su falsedad del art. 389.

mantendrá. Se trata de aquellos que son perseguibles de oficio y que no tienen carácter patrimonial, como son las amenazas y coacciones leves de los artículos 171.7 y 173.2 CP que se refieren a las personas a las que menciona el art. 173.2 CP, así como el allanamiento del domicilio de persona jurídica o local abierto al público fuera de las horas de apertura del art. 203, el uso público e indebido de uniforme, traje o insignia del art. 402 bis CP y la falta de respeto y consideración debida a la autoridad del art. 556.2 CP. En estos casos, la interpretación de los conceptos “muy escasa gravedad de la infracción” a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor; y el concepto de “interés público relevante” serán los que deberán integrarse por parte del Ministerio Fiscal, aspecto este que sin duda respecto del cual la Fiscalía General del Estado impartirá instrucciones a los miembros del Ministerio Público a través de en una Circular, aunque la dificultad de interpretar los conceptos indeterminados que contiene el texto legal no podrá evitar que en la práctica existan ciertos márgenes de discrecionalidad y que supuestos semejantes o muy parecidos, sean resueltos de forma diferente.

Se da igualmente otra circunstancia que no deja de ser paradójica. El legislador ha querido que los delitos leves de lesiones y maltrato de obra sean sólo perseguibles a instancia de parte y no ha tenido en cuenta que si bien el art. 153-2 CP recoge un delito leve de lesiones cuando la víctima sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173-2 (y el autor también), la jurisprudencia ha matizado los elementos de este delito cuyo bien jurídico protegido es pluriofensivo, pues protege la integridad física de las personas en el marco de una convivencia familiar, de forma que si no existe convivencia entre agresor y agredido, no podrá haber castigo por este tipo delictivo sino por el genérico que se aplica a los particulares. La consecuencia de lo anterior es que será perseguible únicamente sólo a instancia de parte, mientras que sí serán perseguibles de oficio las amenazas y coacciones leves entre estas personas a las que menciona el art. 173-2 CP, por lo que deberá ser la jurisprudencia nuevamente la que reconduzca estas últimas infracciones a una naturaleza privada.

En otro orden de cosas, la regulación procesal contenida en el art. 962 en cuanto al trámite a seguir no deja de ser un tanto ilógica, pues parece que tiene poco sentido que el Juez haya de pronunciarse sobre un posible sobreseimiento con previo traslado al Fiscal en el marco de un procedimiento de enjuiciamiento rápido, cuando ya se encuentran citadas todas las partes ante el Juzgado, ya que pueden producirse serias disfunciones y situaciones de descoordinación o falta de adaptación a los ritmos de actuación que exige el enjuiciamiento

rápido de delitos leves¹⁹, lo que no sucederá en el supuesto de los delitos leves a enjuiciar conforme al art. 964, donde las citaciones las realizará el Juzgado y por tanto podrá realizar el traslado previo al Fiscal en caso de ser necesario.

3. La sobrevenida levedad de otros delitos menos graves ex art. 13.4 del C° Penal

El artículo 13 del Código Penal, establece en su apartado primero que tendrán la consideración de delitos leves, los que la ley sancione con una pena leve²⁰, si bien en el apartado 4 se ha producido igualmente una modificación que desde que es conocida, sus consecuencias han venido a causar cierto asombro entre los operadores jurídicos quienes consideran que se abre una nueva vía para considerar delito leve lo que en realidad quiso el legislador que fuera un delito menos grave.

En efecto, el ya controvertido apartado 4 del art. 13 del C° Penal establece que cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como delito leve, lo que puede suponer que se abra la vía del enjuiciamiento por el procedimiento de delito leve, de delitos que hasta ahora tenían la consideración de menos graves. Es el caso de algunas modalidades de detención ilegal, omisión del deber de socorro, defraudaciones, etc. En total, hasta 20 delitos que tenían hasta ahora la consideración de menos graves pasarán a tener la consideración de leves por efecto del art. 13.4 CP. Serán aquellos que tengan pena de multa en la que el límite mínimo sea de un mes, con independencia de cual sea su límite superior y aquellos otros en los que su límite mínimo sea de tres meses, independientemente de cual sea su límite máximo.

Lo que se acaba de exponer no es baladí y que ha llevado a algún autor²¹ a afirmar que esta reforma no estaba dentro de los propósitos del legislador que no ha sido consciente en ningún momento del proceso legislativo de las consecuencias que esta modificación produciría de forma automática. Pero también podríamos decir que la anterior interpretación no es la única posible si partimos de la base de que en nuestro ordenamiento procesal es la pena en abstracto del delito que se imputa la que ha de tenerse en cuenta para la determinación del procedimiento, y que si por lo tanto, y en el caso de delitos castigados con

¹⁹ RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., Los nuevos delitos leves..., pág. 17.

²⁰ Según el art. 33-4 serán, la pena de multa hasta 3 meses, la de localización permanente de 1 a 3 meses, los trabajos en beneficio de la comunidad de 1 a 30 días, así como otras privativas de derechos con un límite de 6 meses en el caso de las prohibiciones de aproximación, comunicación y residencia y de 3 meses a 1 año en el caso de la privación del derecho a conducir, la inhabilitación especial y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas

²¹ GONZÁLEZ RUS, J. J., Secuelas “colaterales” no pretendidas de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal. www.diariolaley.es, 18 de mayo de 2015.

pena de multa, por ejemplo, el límite máximo de la pena considerada en abstracto supera los tres meses, nos encontraríamos con que el marco procedimental adecuado sería el de las diligencias previas de procedimiento abreviado o el de las diligencias urgentes, que además ofrecen la posibilidad de obtener la rebaja de un tercio en la pena a imponer en el caso de conformidad. De esta forma, y aunque parece que el legislador no contempla la posibilidad de que un delito leve necesite practicar la más mínima instrucción, ello no ha de descartarse, pues así venía haciéndose hasta ahora al iniciar un procedimiento como diligencias previas y practicada la instrucción necesaria, se adoptaba la resolución prevista en el art. 779-1 2ª reputando falta las actuaciones, por lo que no existiría obstáculo legal alguno para iniciar unas actuaciones como diligencias previas y transformarlas posteriormente al procedimiento por delito leve, ya que la Disposición Adicional Segunda de la L.O. 1/2015 establece que las menciones contenidas en las leyes procesales referidas a las faltas se entenderán en adelante referidas a delitos leves y por tanto la transformación de unas diligencias previas o urgentes en delito leve será perfectamente factible.

Y la pregunta que surge a continuación es si en los supuestos en los que el procedimiento haya comenzado por diligencias urgentes o diligencias previas y tras la correspondiente instrucción se haya determinado que un delito tiene la consideración de leve, si el principio de oportunidad podrá desplegar todos sus efectos siempre que se den las condiciones que establece el art. 962 de la L.E.Crim. Pues bien, parece que la respuesta ha de ser positiva, dado que esta interpretación será la más favorable para el imputado y es la aplicación de la ley más favorable la que deberá tenerse en cuenta siempre. Y aún traspasada la frontera del Juzgado de Instrucción, en sede de enjuiciamiento penal, también podrán plantearse otros supuestos no menos llamativos. Imaginemos que tras la instrucción de un procedimiento abreviado por un delito de robo con fuerza y situados en el momento del enjuiciamiento en el Juzgado de lo Penal, tras la prueba practicada y llegado el momento de dictar sentencia, el Juez se encuentra cumpliendo este trámite y considera que no queda acreditada la fuerza en las cosas pero si un delito leve de hurto en el que el perjudicado no tiene interés en el ejercicio de las acciones penales y civiles y además se ha reparado el daño y es muy escasa la cuantía de lo hurtado, siempre inferior a 400 euros. El supuesto descrito parece una reproducción de los postulados del principio de oportunidad que proclama el art. 962 de la L.E.Crim. Pero cómo articularlo procesalmente? Qué deberá hacer el Juez? Dar traslado al Fiscal en fase de conclusiones definitivas para que se pronuncie sobre la posibilidad de acordar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las actuaciones?

Parece que este momento procesal sería muy prematuro pues nos referíamos al momento en el que el Juez, tras valorar la prueba, no apreciara probada la fuerza en las cosas, pero también parece necesario encontrar otra solución ya que nos encontraríamos de nuevo ante la necesidad de aplicar la ley más favorable y el Juez no podría dictar sentencia absolutoria pues las pruebas habrían aportado indicios de criminalidad contra el acusado, pero por otra parte, se presentaría como muy posible que en un traslado al Fiscal se decantara por la aplicación del principio de oportunidad e interesara el sobreseimiento del procedimiento y archivo de las actuaciones.

Así las cosas, resulta claro, que como en tantas otras ocasiones, los operadores jurídicos deberán interpretar el texto legal de la forma más acorde a los principios que inspiran el derecho penal tanto en su vertiente material como en la procesal, lo que no resulta nuevo y en lo que ya han adquirido cierta práctica fruto de la necesidad de dar respuesta a casos concretos en contextos particulares, si bien, parece que esta tímida aparición en el ordenamiento jurídico del principio de oportunidad arroja demasiadas sombras que el legislador ha dejado a la improvisación y buen criterio de Jueces y Tribunales y también en este caso del Ministerio Fiscal, lo que deja entrever nuevos peligros en torno al principio de seguridad jurídica.

4. Posición de los ofendidos por el delito leve

Apenas un mes más tarde de haberse publicado la L.O. 1/2015, aparecía en el Boletín Oficial del Estado la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito que entrará en vigor el próximo mes de octubre, con la que se pretende aglutinar un catálogo de derechos de la víctima, que aúne las obligaciones impuestas por las Directivas de la Unión Europea y la particular demanda de la sociedad. Sin embargo, esta Ley contiene un catálogo general que contrasta con las escuetas referencias que a las víctimas o perjudicados contiene el procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos leves en relación con su posición procesal en el caso de que sea acordado el sobreseimiento del procedimiento y archivo de las actuaciones por aplicación del principio de oportunidad, hasta el punto de que podría afirmarse que la posición de los perjudicados queda en una nebulosa jurídica, pues no se prevé otra participación del ofendido que no sea la de la notificación de la resolución en la que se acuerde el archivo de las actuaciones. La reforma del Libro VI de la L.E.Crim que ahora se referirá a los delitos leves sólo alcanza a algunos preceptos, siendo que otros, que pertenecían al ámbito del juicio de faltas se han mantenido en su integridad, de lo que se infiere, que tampoco para el procedimiento por delito leve resulta necesario que el

denunciante sea asistido por Abogado y Procurador, siendo su intervención facultativa, al igual que ocurre en los juicios de faltas.

Así las cosas, si se mantiene la tesis de que nunca podrá el Fiscal acudir al principio de oportunidad para ninguna clase de delitos leves cuando haya denuncia de la persona perjudicada, ya sean patrimoniales o no, parece que el juicio tendría que celebrarse siempre en los casos en los que nos encontremos ante un delito perseguible únicamente a instancia de parte, pues la denuncia es un requisito de perseguibilidad. Y en estos juicios por delitos privados, a los que no asistirá el Fiscal por expreso deseo del legislador ya que ha excluido expresamente su presencia en el artículo 964.3, parece que no puede quedar ninguna duda de que el perjudicado podrá acudir personalmente sin necesidad de ser asistido por Abogado y Procurador, pues como decíamos la reforma no se ha variado el contenido del art. 969 de la L.E.Crim que establece que puede proponer prueba y en estos casos la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá el valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.

Pero la duda surge en los supuestos en los que no se trate de un delito de carácter patrimonial y que sea perseguible de oficio, como pueden ser las amenazas o las coacciones leves de los artículos 171.7 y 173.2, la falta de respeto y consideración debida a la autoridad del art. 556.2, o el mantenerse en domicilio de persona jurídica o local fuera de las horas de apertura del art. 203, y que a la vista de que la dicción del texto legal no se prevé expresamente como en los delitos patrimoniales como requisito para aplicar el principio de oportunidad que no haya denuncia del agraviado, lo que implica que en estos supuestos, aún con denuncia, si el Fiscal pidiera el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, nos situamos nuevamente ante la tesitura de si la voluntad del perjudicado de continuar adelante con las actuaciones sería suficiente para llegar a la celebración del juicio. Y a falta de que desde la Fiscalía General del Estado se impartan instrucciones sobre el particular, parece que de entrada, e igual que ocurre ahora en los juicios de faltas, la posición del Fiscal contraria a continuar con la acusación no habría de impedir que ésta haya de continuar a instancias del perjudicado, aún sin haberse personado como acusación particular, tal y como sucede ahora según determina la jurisprudencia para los juicios de faltas, que ahora pasarán a llamarse juicios por delitos leves, pues en definitiva, puede afirmarse que ninguna diferencia hay entre aquellos y estos, lo que se aleja notablemente de la voluntad que había manifestado el legislador.

Sin embargo, esta posición jurisprudencial que mencionamos, no es unánime en la jurisprudencia menor en la que se encuentran partidarios de aceptar una acusación laxa, formulada por el denunciante en la escueta forma prevista en el art. 969 de la L.E.Crim y los partidarios de que el denunciante sea riguroso en la formulación de la acusación, la cual no puede dejarse en manos del Juez a fin de no vulnerar el derecho de defensa. Cualquiera de las dos posturas parte de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional el cual si bien ha modulado el alcance del derecho a conocer la acusación (como manifestación del principio acusatorio), en el juicio de faltas ha precisado, sin embargo, una serie de garantías indeclinables:

- Primera, que no cabe admitir la acusación implícita o presumir que ha habido acusación porque haya habido condena.
- Segunda, que la acusación debe ser, por tanto, previa, cierta y expresa.
- Tercera, que la pretensión punitiva o acusación debe constar exteriorizada y ser previamente formulada y conocida para ofrecer al imputado la posibilidad de contestarla, rechazarla o desvirtuarla, si bien, y aquí radica la mayor singularidad, el derecho a conocerla se satisface cuando, cualquiera que sea la forma, aquélla llegue a conocimiento del inculpado.

Dicha modulación, en contraste con los procedimientos que se siguen por delito, se justifica por el especial impacto, en su estructura y desarrollo, de los principios de oralidad, concentración y rapidez, "lo que dificulta su sometimiento a formas concretas de acusación, amén de versar en ocasiones sobre hechos que por su propia naturaleza presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que intervengan en ellos" (STC 54/94). Lo anterior permite compatibilizar las exigencias de acusación exteriorizada, explícita, recepticia y previa a la decisión jurisdiccional con la posibilidad de que aquélla pueda manifestarse de varias formas, ya sea en la denuncia inicial o posteriormente, lo que acontecerá cuando ésta responda a los requisitos que le son propios y se cumpla con la previsión de que el juicio comience con su lectura (art. 969 LECrim) o ya en el propio acto del juicio oral, cuando las partes precisen los hechos que constituyen el objeto del proceso. De esta manera, consideramos que la anterior doctrina resultará de plena aplicación en los juicios por delitos leves, pues basada en el art. 969 éste no ha sido reformado en su esencia, sino sólo en cuanto a la habilitación para que el Fiscal General del

Estado imparta instrucciones en relación a los juicios en los que no acudirá el Ministerio Público y en los que no deberá evacuar el informe sobre el principio de oportunidad.

VI. CONCLUSIONES

No puede decirse que las manifestaciones del principio de oportunidad contenidas en el Libro VI de la L.E.Crim de las que el legislador ha hecho depositario al Ministerio Fiscal hayan aparecido con fuerza en el ordenamiento jurídico de adultos. Mas bien, ha de considerarse que se trata de una tímida aparición que probablemente tendrá poca trascendencia práctica, al menos en tanto no se instaure para otros delitos distintos de los delitos leves que aparecen con vocación de sustituir a las faltas contenidas hasta ahora en el Libro III del Código Penal. El motivo fundamental parece residir en el hecho de que el legislador nuevamente nos ofrece, esta vez en el art. 963-1, una serie de conceptos jurídicos indeterminados para los que no nos sugiere ninguna posible interpretación, salvo en el caso de los delitos patrimoniales. Así, conceptos como “muy escasa gravedad” o “interés público relevante” deberán ser primeramente definidos por el Ministerio Fiscal y posteriormente interpretados por la jurisprudencia, y entre tanto, seguramente asistiremos a más de un quebranto del principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, y a falta de que se impartan las correspondientes instrucciones desde la Fiscalía General del Estado, parece que la intervención del Fiscal no será necesaria en ninguna fase del procedimiento cuando se trate de delitos perseguibles únicamente a instancia de parte. Pero parece también que si fuera necesaria, nunca podría en estos casos hacer uso del principio de oportunidad, pues uno de sus requisitos de aplicación según el texto legal para el caso de los delitos patrimoniales es la inexistencia de denuncia por parte del ofendido, no resultando lógico que en el resto de delitos leves no patrimoniales la existencia de denuncia no se constituyera en un obstáculo para interesar el cierre del proceso.

Igualmente, surgen interrogantes en torno a si la aplicación de la ley más favorable no habría de permitir la aplicación del principio de oportunidad en otros supuestos distintos al procedimiento por delito leve y si en el caso de delitos leves se presentarán algunos supuestos en los que pueda resultar más favorable la tramitación a través de unas diligencias urgentes, consecuencias estas a mi juicio derivadas del hecho de no abordar una reforma general y coordinada de todos los procedimientos penales incluidos en la Ley Rituaria.

Tampoco puede tildarse de satisfactoria la regulación que de la intervención de la víctima se realiza en los preceptos reformados, pues no se aclara qué ocurrirá en los casos en

los que se produzca el archivo del procedimiento por aplicación del principio de oportunidad. Más allá de establecer la necesidad de notificarle aquella resolución en la que se acuerde el sobreseimiento del proceso, no se especifica si es posible que su voluntad de ejercitar la acción penal sea un obstáculo para adoptar la decisión de cierre anticipado, y si siendo posible, podrá realizarse personalmente, como ocurría en los juicios de faltas, o será necesario que se constituya como acusación particular, aunque parece que esto último habría de descartarse habida cuenta de que los postulados del art. 969 continúan vigentes en esencia, así como la interpretación que de los mismos hizo el Tribunal Constitucional.

En definitiva, lo que el legislador había anunciado como la desaparición de los juicios de faltas a fin de racionalizar el uso de los medios personales y materiales de la Justicia, se ha convertido en muchos de los casos en la reformulación de su concepto, ahora como delito leve, con la creación de un procedimiento *ad hoc*, en el cual, por obra y gracia de lo dispuesto en el art. 13.4 del Código Penal se amplían las competencias del Juez de Instrucción en relación a delitos que ahora eran competencia del Juez de lo Penal.

Una vez más, será la praxis judicial en el ejercicio de la función que le es propia de contextualización de supuestos de hecho en torno a preceptos legales concretos, quien abra el camino a la aplicación de la nueva regulación. Y todo ello, desde la obligación de sobreponerse a un nuevo cambio en sus herramientas de trabajo y a la espera de que la Fiscalía General del Estado y la jurisprudencia sienten criterios en los que fundar las decisiones.

BIBLIOGRAFÍA

DE LA OLIVA SANTOS, A., Derecho Procesal Penal, Editorial Universitaria Ramón Areces, 8ª edición, Madrid 2.007.

ESQUIVIAS JARAMILLO, J.I., El principio de oportunidad procesal, Soluciones al conflicto. Recursos y ejecución de medidas, Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, VI-2000.

GIMENO SENDRA V. J., Fundamentos del Derecho procesal penal, Cívitas ediciones, Madrid, 1991.

GUZMÁN MUÑOZ, I. J., El principio de oportunidad en el borrador del Código Procesal Penal, [Revista jurídica de la Comunidad Valenciana](#), Nº 50, Abril 2014.

JIMÉNEZ SESGADO, C., Eliminar las faltas tiene delito (leve). Diario La Ley, nº 8223, Sección Tribuna, enero de 2014, Editorial La Ley.

LIFANTE VIDAL, I., citado por CUADRADO SALINAS, C., Discrecionalidad del Fiscal y flexibilización de la acción penal, El interés público en una administración eficaz de la justicia, Revista General de Derecho Procesal, nº 18,2.009.

PERDOMO TORRES, F., Legitimación penal de la coexistencia de los principios de la legalidad y oportunidad, Cuadernos de Política Criminal, nº 94, 2.008.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., Los nuevos delitos leves: aspectos sustantivos y procesales, Diario La Ley, nº 8524, Sección Doctrina, 22 de abril de 2015, Editorial La Ley.

RUIZ VADILLO, E., La actuación del Ministerio Fiscal en el proceso penal, Poder Judicial, Madrid, 1.987, Número especial II.

SANCHO GARGALLO, I., Legalidad, oportunidad y transacción penal en el procedimiento abreviado, Los principios del proceso penal y la presunción constitucional de inocencia, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1.992.